RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00246-00.

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el sub judice, se percata la Judicatura de no cumplir la acción con el requisito establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual versa:

> *"ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Escudriñada la demanda y sus anexos se hace notorio la ausencia de la mencionada obligación por parte del apoderado judicial del ejecutante hacia la demandada **CARPING S.A.S**

Así las cosas, esta Judicatura ordenará devolver a la parte demandante la acción para que subsane el yerro indicado en precedencia, conforme a lo estatuido en el artículo 28

ibídem, al no reunir los requisitos formales de la demanda, concediéndole para ello un término de cinco (5) días, so pena de rechazar la acción.

Finalmente, por venir ajustado a derecho el poder a través del cual el demandante le confiere mandato al profesional del derecho doctor CÉSAR AUGUSTO FIGUEROA ESTRADA de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a las gestoras judiciales para actuar en defensa de su representado en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele para ello un término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada la acción

SEGUNDO: Reconocer al doctor **CÉSAR AUGUSTO FIGUEROA ESTRADA** identificado con la C.C. Nº 15.646.308 y T.P. Nº 162.033 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ